

00004633

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1912 del 13 de julio de 2018, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00852-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Auto Inter No.1581.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil Diecinueve
(2019)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, se procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias y los derechos fiduciarios que tenga la demandada.

En cuanto a los bienes muebles, se comisionara al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes mueble de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada FLOR ALBA SERNA con C.C#29.178.923, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones, fiduciarias y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

2.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la Calle 23 #41D-04 barrio San Judas Tadeo o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia de secuestro, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$45.487.540.**

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2018-00588-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **170** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

01/10/2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaría

3
00004631

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado RODOLFO CASTRO PULGARIN con C.C#16.788.920, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

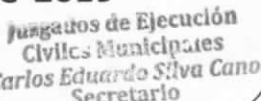
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00239-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Sectaria 
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

00004634

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho
2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 11-2017-330, solicita se autorice la entrega del oficio #03-2497 del 04 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, se procederá a realizar la reproducción del oficio No. 03-2497 del 04 de septiembre de 2019, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-2497 del 04 de septiembre de 2019, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00825-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

00004617

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el demandada, solicita la reproducción del oficio 03-1702 del 26 de junio de 2019 y el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Es preciso indicarle al peticionario que una vez diligenciado el oficio de desembargo ante el pagador de INDUSTRIAS CATO SAS, se procederá a ordenar el pago de los dineros a que haya lugar, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1702 del 26 de JUNIO de 2019, que corresponde al pagador de INDUSTRIAS CATO SAS, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

2.- UNA VEZ diligenciado el oficio que se ordenó en el presente auto ante el pagador de INDUSTRIAS CATO SAS, se procederá a ordenar el pago de los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00655-00 (26)

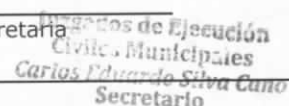
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-octubre-2019**

Secretaría


Jueces de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

Auto Inter No.1582.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

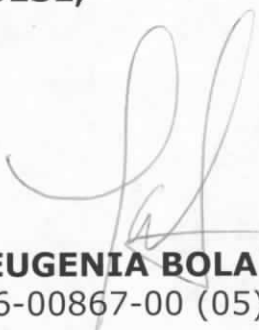
DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que perciba la demandada LINA MORENO DE GOMEZ del inmueble ubicado en la Transversal 2A #1C-140 Urbanización el Danubio, conforme al artículo 593 numeral 4 del C.G.P.

Líbrese oficio al arrendatario señor GLEN EDUARDO MEJIA PEREZ inmueble ubicado la Transversal 2A #1C-140 Urbanización el Danubio.

Limítese la medida a la suma de **\$10.730.280.**

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00867-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Jueces de Ejecución
Secretaría Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

Auto Inter No 1577
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del tercero poseedor dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro contra los numerales 2º, 3º, 4º, y aclaración del numeral 5º del auto de sustanciación No. 3715 de 13 de agosto de 2019 en los cuales se rechazó de plano el incidente de desembargo propuesto, la nulidad invocada y se negó el amparo de pobreza.

Sostiene la recurrente en primer lugar, que el término para presentar el incidente de desembargo establecido en el núm. 8º del Art. 597 del C.G.P., para un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro corre a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al proceso.

Por otra parte y respecto de la nulidad invocada, sostiene que habrá nulidad parcial cuando se adelantan actuaciones ocurrida una causal de interrupción del proceso conforme al núm. 3º del art. 133 del C.G.P., de manera que el fallecimiento de la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO ocurrido el 29 de agosto de 2016 interrumpe el proceso de pleno derecho desde esa fecha y por lo tanto las actuaciones adelantadas con posterioridad al fallecimiento son nulas.

Finalmente solicita que como consecuencia de la revocatoria del auto, se le otorgue el amparo de pobreza al señor HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS y se aclare el núm. 5º del auto atacado indicando que la interrupción del proceso se surte desde el fallecimiento de la señora BETTY ALVAREZ GALLEGO ocurrido el 29 de agosto de 2016.

El apoderado demandante descorre el traslado del recurso interpuesto argumentando que el señor HENRY IGNACIO PARRA sí estuvo presente en la diligencia de secuestro, por lo tanto el término para presentar el incidente de desembargo es de 05 días de conformidad con el art. 597 Ibídem, además indica que la recurrente no está legitimada para advertir la nulidad que alega y que la interrupción del proceso opera desde el momento en que el juez tenga conocimiento del hecho que la origine, agregando que desconocía que los demandados habían fallecido.

Al respecto es preciso indicar delantadamente, que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al término establecido en el núm. 8º del Art. 597 del C.G.P., para el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, el cual corre desde la notificación del auto que

ordena agregar el despacho comisorio al proceso, sin que en este especial asunto deban analizarse situaciones de las cuales no quedó constancia en el acta de la diligencia de secuestro, como el hecho de que el señor HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS sí estuvo presente al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Siendo así las cosas, el término que corre en este asunto para presentar el incidente de desembargo inicia a partir del auto que agregó la diligencia de secuestro al proceso (22 de julio de 2019); luego entonces el incidente se presentó en término.

De otro lado y en lo que respecta a la nulidad que invoca la recurrente, se debe precisar que si bien es cierto la misma no está legitimada para advertir las posibles nulidades que se presenten en el proceso, basta con que una parte o un tercero ponga en conocimiento del Juez un acto de interrupción del proceso, para que éste tome las decisiones a que haya lugar, pues es clara la norma al establecer en el art. 160 del C.G.P., que "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto el despacho conoció del fallecimiento de la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO a través del incidente propuesto por la recurrente, el Inc. 2º del núm. 3º del art. 159 del C.G.P., establece que *"la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine"* por lo tanto, y como quiera que el deceso de la señora ALVAREZ GALLEGO se produjo el 29 de agosto de 2016, es desde esa fecha en que debe generarse la interrupción del proceso, aunque solo hasta ahora haya sido conocido en conocimiento y en consecuencia es pertinente aclarar el numeral 5º del auto atacado, en tal sentido.

En virtud de lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., se ven afectadas de nulidad todas las actuaciones surtidas con posterioridad a esa fecha (el deceso de la demandada), pues no puede confundirse entre el momento en que se produce la interrupción y el tiempo en que el juez tiene conocimiento del hecho que la origina.

Por lo anterior, encuentra el despacho sustento para decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior de este asunto desde el 26 de agosto de 2016 y como quiera que el embargo de los derechos de propiedad de la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO fue decretado mediante auto de 16 de diciembre de 2016, el mismo se encuentra viciado de nulidad, por lo que se impone ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que le

correspondan a la demandada fallecida BETTY ALVAREZ GALLEGO sobre los inmuebles identificados con la matricula No. 370 - 314793 y 370 - 314845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Consecuente con lo anterior, y en virtud de la nulidad decretada sobre el auto que embarga los derechos de propiedad de la señora ALVAREZ GALLEGO, respecto de los inmuebles identificados con la matricula No. 370 - 314793 y 370 - 314845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por sustracción de materia no hay lugar a continuar con el tramite del incidente de desembargo presentado por el señor HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS a través de su apoderada.

En conclusión habrá de revocarse entonces el numeral 3º del auto atacado, y en su lugar se decretara la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior de este asunto desde el 26 de agosto de 2016, sin que deba continuarse con el trámite incidental propuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el 29 agosto de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad que le pertenezcan a la demandada fallecida BETTY ALVAREZ GALLEGO sobre los inmuebles identificados con la matricula No. 370 - 314793 y 370 - 314845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- ACLARAR el numeral 5º del auto de sustanciación No. 3715 de 13 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que la interrupción del proceso opera desde el 29 de agosto de 2016.

4.- ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desembargo presentado por el señor HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS a través de apoderada por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01272 (22)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1-OCTUBRE -2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretaria

9

Auto sust No 4638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se cite a los señores EDGAR ALVAREZ GALLEGO y JOSE ARIEL ALVAREZ GALLEGO, sin embargo en primer lugar previa a la citación de los prenombrados, deberá el togado acreditar la calidad de herederos, manifestar de que demandado son herederos, y finalmente manifestar si conoce la existencia de proceso de sucesión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado demandante para que i) acredite la calidad de herederos de los señores EDGAR ALVAREZ GALLEGO y JOSE ARIEL ALVAREZ GALLEGO ii) manifieste de que demandado son herederos, y finalmente iii) manifestar si conoce la existencia de proceso de sucesión.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01272 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo F. Ibañez
Secretario

Auto Sust No. 00004616

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada **MERILANDA ANGULO SUAREZ**, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2018, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00340 (28)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto sust No 00004615
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En virtud de la reconstrucción del proceso, y como quiera que se encontraba pendiente resolver sobre la fijación de fecha de remate solicitada por la parte actora, del estudio del plenario se desprende que el inmueble objeto de litigio no se encuentra avaluado, luego entonces no hay lugar acceder favorablemente a su petición de fijar fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00340 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12
00004630

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA con C.C#16.593.409, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00108-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Sectaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004632

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que a la fecha se
encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas, el juzgado

RESUELVE

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos determinados e
indeterminados del acreedor hipotecario **HUGO LOPEZ MONCAYO** al
doctor:

Nombre	Dirección	Teléfono
<u>Rubiela Aviles Velasco</u>	<u>Calle 12 # 6-56</u> <u>Ofi 7</u>	<u>880 6108</u> <u>332 8065</u>

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00200-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **01-Octubre-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

sust No. 00004672
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00718-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Autos sust No. 00004613
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil
Diecinueve (2019)

En escrito oficio que antecede, el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 72, el apoderado actora solicita la entrega de los dineros a favor del poderdante.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$5.937.438 a la entidad demandante, que corresponde a la liquidación del crédito y las costas del proceso, los cuales serán cancelados de la siguiente manera: Tres (03) depósitos por valor de \$5.678.443 y se fracciona el título #469030002419923 por \$258.995 para un total de \$2.937.438.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$258.995 al entidad demandante.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA ""COOPSERP COLOMBIA con Nit#805004034-9 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002419917	11/09/2019	\$ 3.081.005,00
469030002419919	11/09/2019	\$ 1.394.073,00
469030002419921	11/09/2019	\$ 1.203.365,00
TOTAL		\$5.678.443,00

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito

judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$258.995 a la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA ""COOPSERP COLOMBIA con Nit#805004034-9, el siguiente título judicial;

469030002419923	11/09/2019	\$ 1.123.628.00
Se fracciona en:	\$258.995	Para ser entregado a la entidad demandante
	\$864.633	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00275-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 SEPTIEMBRE DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario

00004601

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de
Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00196-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Auto sust No. 00004614
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 177 fechado el 16 de diciembre de 2015, diligenciado sin oposición.

2.- TENER como dependiente judicial de la demandante, al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN.

NOTIQUESE,
El Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01316-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

sust No. 00004607
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

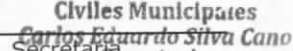

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00225-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad
de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00785-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Eduardo Silva Cano**
Secretario

20

sust No. 00004676
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00524-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

21

sust No. 00004675
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00277-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

Auto Inter No 1589
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el numeral 2° del auto de sustanciación No. 4161 de 04 de septiembre de 2019, por el cual se previene a la parte actora, que la diligencia de remate se encuentra supeditada a la cancelación de la prohibición de enajenar que se observa en el certificado de tradición del vehículo objeto de remate.

Argumenta el recurrente que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito mediante oficio No. PANC-2-135557 de 14 de agosto de 2019, comunicó a la Secretaria de Movilidad que la medida cautelar de prohibición de enajenar es temporal y no es necesario el registro de su cancelación.

Pues bien, del certificado de tradición del vehículo de placas CMP – 695 se desprende que mediante oficio No. 0116869 de 05 de agosto de 2013 se ordena inscripción de la prohibición de enajenar, no obstante, le asiste la razón al recurrente al manifestar que mediante oficio No. PANC-2-135557 de 14 de agosto de 2019 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito comunica a la Secretaria de Movilidad que una vez vencido el término de prohibición (6 meses) deben cancelar esa medida.

Siendo así las cosas y como quiera que en esta oportunidad se ha allegado, la comunicación emitida el 14 de agosto de 2019 por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, dirigida a la Secretaría de Movilidad, de la cual se deduce que efectivamente la prohibición de enajenar permanece únicamente durante el tiempo estipulado, vencido el cual debe cancelarse sin más trámite, se impone revocar numeral 2° del auto de sustanciación No. 4161 de 04 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR numeral 2° del auto de sustanciación No. 4161 de 04 de septiembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00721 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Auto sust No. 0000/671
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al demandado y oficiar al Juzgado de Origen para la transferencia de los dineros que reposan en la cuenta de ese Despacho a este Juzgado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal web del Banco Agrario de las cuentas antes mencionadas, para lo que estime pertinente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen y a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00349-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Octubre DE 2019

Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

00004639

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00095-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/10/2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

25

Auto sust No. 00004640
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados a la demandada, para ser abonados a la obligación.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00642-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Octubre DE 2019

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

00004573

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de
Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00445-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

sust No. 00004674
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de
Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00556-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

sust No. 00004670
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia
proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de
Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00346-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004637

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

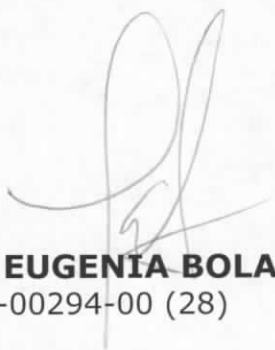
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de aceptar el poder conferido por la representante general de la entidad demandante, se hace necesario requerir a la demandante para que aporte el certificado de representación legal actualizado.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00294-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-Octubre-2019**

Secretaría
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

00004635

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

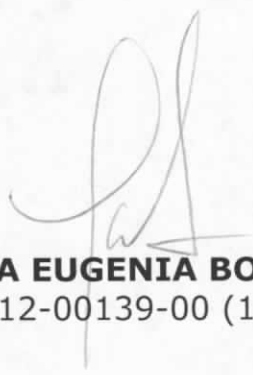
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00139-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE Octubre DE 2019**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Secretaría~~
Carlos Eduardo Silva Cano
~~Secretario~~

31
00004636

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) DAVID SANDOVAL SANDOVAL como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00708-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/10/2019**

Secretaria **Carlos Eduardo Silva Cunuh**
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario

Auto Inter. 1586
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1368 de 23 de agosto de 2019 por el cual se aprueba liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Sostiene la recurrente que debe reponerse el auto atacado toda vez que no se tuvieron en cuenta los valores adicionales que se han causado después de la liquidación de costas y que se encuentran soportados tales como copia de la escritura pública del parqueadero y apartamento, honorarios del secuestre y otros gastos generados.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que la liquidación del crédito se aprobó por el valor final liquidado por la parte demandante, esto es \$18.692.349; luego entonces llama la atención que ahora la recurrente se duela de haberse aprobado la liquidación del crédito que ella misma liquidó conforme a derecho y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, sostiene la recurrente en su escrito que el despacho no tuvo en cuenta en el auto atacado los gastos que reportó en su escrito de 25 de julio de 2019 y en ello le asiste razón, pues nada dijo al respecto el Despacho.

Y es que esos gastos del proceso, siempre que se ajusten a lo normado en el art. 366 del C.G.P., habrán de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno que evidentemente no es la liquidación del crédito.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación de la recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que intenta atacar la parte demandada no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

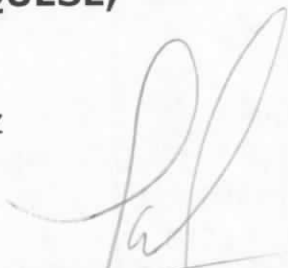
1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

3.- Agregar para que consten las constancias de gastos del proceso, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00244 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Canó
Secretario

Auto Inter No 1587
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del tercero con remanentes aceptados en este asunto, contra el auto de sustanciación No. 3669 de 27 de agosto de 2019, por el cual se niega la petición de decomiso solicitada por la memorialista.

La recurrente argumenta que el art. 121 del C.G.P., establece que la duración máxima de un proceso es de un año prorrogable por seis meses más siempre que este sustentado y el presente asunto es del año 2016 por lo que ya presenta una vigencia de 3 años y medio.

Por su parte el apoderado demandante, descorre traslado del recurso manifestando que el vehículo tiene prenda en favor de FINESA SA., que una vez se pague el total de la obligación quedará libre de dicho gravamen e informa que la demandada se encuentra al día en sus pagos, a lo que suma que los términos expuestos por la peticionaria hacen referencia a tiempo para dictar sentencia; por lo tanto solicita no acceder al recurso interpuesto.

En punto de lo anterior hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el art. 121 del C.G.P., que cita la peticionaria establece que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año **para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."* (Subrayado y negrilla fuera de texto), de ninguna manera puede entenderse que esta disposición señala como término máximo de duración total de un proceso, un año y seis meses como erradamente lo interpreta la recurrente.

A lo anterior se suma el hecho de que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución lo que significa que ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es claro entonces que los argumentos esbozados por la recurrente, no guardan relación con el auto atacado, pues en nada se refiere a la negativa del despacho a acceder a su petición de ordenar el decomiso del vehículo embargado por cuenta de este proceso, centrando su alegato en la duración del proceso.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto Interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2019 por el cual se negó la petición de decomiso del vehículo embargado por cuenta de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER inamovible el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada del tercero con remanentes aceptados en este asunto, contra el auto de sustanciación No. 3669 de 27 de agosto de 2019, por el cual se niega la petición de decomiso solicitada por la memorialista.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 37 del cuaderno de medidas cautelares incluida esta providencia.

4.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias, remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00079 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la
sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de
Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase el traslado de la liquidación del crédito
allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-01034-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Auto Inter No. 1597
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 1413 del 28 de agosto del 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene la recurrente que la inactividad del proceso se debe a que se encontraba intentando la notificación del acreedor hipotecario, no obstante la dirección que tenía para una posible notificación resultó errada como se demuestra en la constancia de notificación de la empresa de correo certificado, por lo tanto considera que se realizaron gestiones previas a la terminación que evidencian la voluntad de continuar con el proceso y solicita entonces la revocatoria del auto.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece el término para que opere el desistimiento tácito, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que lo impulse porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Y es que la norma es clara, pues concretamente el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G:P. establece *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 10 de agosto de 2017, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P., sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, respecto de estar realizando las gestiones tendientes a la notificación del acreedor hipotecario, pues nada de ello se evidencia al interior del proceso.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 1413 del 28 de agosto del 2019, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1413 del 28 de agosto del 2019, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00365 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

36

Auto Inter No 1580
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1453 de 02 de septiembre de 2019, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que el 30 de agosto de 2019 presentó escrito impulsando el proceso en el que aporta una dependencia judicial, escrito que suspende los términos del desistimiento.

De la revisión de lo actuado se observa que la última actuación se notificó por estados el 01 de septiembre de 2017, por lo que el despacho en auto de 02 de septiembre de 2019 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante y como quiera que el día 30 de agosto de 2019 la parte ejecutante allegó escrito solicitando una dependencia judicial, el termino para que opere el desistimiento tácito se interrumpió, por lo tanto habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar se dará trámite a la petición realizada por el memorialista.

Por lo anterior y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar el despacho reconocerá al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPILAN TORRES como dependiente de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

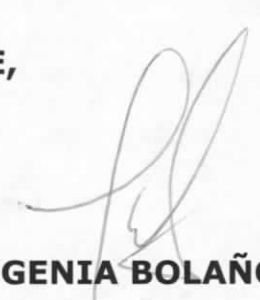
RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, al estudiante de derecho ESTEBAN AUGUSTO ESTUPILAN TORRES.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00256 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004619

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código
General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la
sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal
de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA**, córrase el traslado de la liquidación del crédito
allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00751-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 Octubre DE
2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

Auto sust No. 4629
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado
demandante, en virtud de la suspensión por insolvencia decretada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00866 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **170** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-OCT-2019**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario